



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00111
PARTES PROCESALES:	Recurrente: José Jabier Argueta Turcios Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano José Jabier Argueta Turcios, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-182-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta que el análisis realizado por el órgano electoral es alejado en la Resolución con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRV 13326, 13335,13334, 13336, 13357, 13337,13353, 11298, 13359, 13333, 13339. 13356, 13355, 13352, 13350, 11315, 133332, 13360 13340 y 13343 que se constataran si el número de votos concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, además se estableció una alianza de hecho entre los candidatos de los partidos políticos Partido Liberal y Partido Libre, lo que provocó que a la hora de la contabilización de los votos se le hacía un partido político y no ambos partidos lo que provocara un fraude al electorado que realizo su sufragio hacia un candidato determinado y al momento de la contabilización se le hacía a otro candidato vulnerando su derecho humano y constitucional de elegir sus gobernantes, lo cual causa perjuicio al dejarlo en indefensión.</p> <p>b) Continua manifestando el recurrente que en la Resolución no pudieron emitir un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuento de los votos de las JRV 13326, 13335,13334, 13336. 13357,13337.13353, 11298.</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

13359, 13333, 13339, 13356, 13355, 13352, 13350, 11315, 133332, 13360 13340 y 13343 además constatar con los cuadernillos de votación de los mismos correspondientes al Municipio de Santiago de Puringla, departamento de La Paz en el nivel electivo de Corporación Municipal, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad por no concordar los votos consignados con el número de personas habilitadas que ejercieron el sufragio.

c) El recurrente expresa que el CNE inadmite la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 6 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución dando motivo a que se decrete la nulidad del auto precitado ordenando la evacuación de pruebas.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **José Jabier Argueta Turcios**, candidato a Alcalde por el Municipio de Santiago de Puringla, Departamento de La Paz por parte del Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“...SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS.”**.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de votos nulos de las Juntas Receptoras de Votos números 13326, 13335, 13334, 13336, 13357, 13337, 13353, 11298, 13359, 13333, 13339, 13356, 13355, 13352, 13350, 11315, 13332, 13360, 13340 y 13343, todas por la Corporación Municipal de **Santiago de Puringla**, Departamento de La Paz; en virtud que, el voto nulo, es aquel que aún cuando sea emitido por el elector, no puede adjudicarse a ningún candidato, fórmula o planilla, por no reunir los requisitos para ser considerado como válido por la Junta Receptora de Votos, de conformidad con el artículo 272 numeral 3 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Téngase como Apoderado del ciudadano José Jabier Argueta Turcios, al Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez...**NOTIFÍQUESE...**”.

3) En fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal al revisar los extremos del agravio primero, observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales, el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, versa : "...cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentada.", en vista de que la parte recurrente no presentó pruebas que acrediten el indicio racional del error o abuso cometido, y solo adjunta fotocopias de actas, estas no constituyen por si mismas un medio de prueba, ya que las actas de cierre originales ingresadas a la plataforma del CNE, no presentan inconsistencias o incongruencias. Siendo también que el recurrente expresa que el objeto del recurso de Apelación ante este Tribunal, lo deja en estado de indefensión, por lo que este Tribunal aclara, que el estado de indefensión existe cuando una persona ha sido puesta en una situación incapaz de defender jurídicamente sus derechos e intereses, en esta ocasión existen las entidades electorales para que el ciudadano José Jabier Argueta Turcios, ejerza su derecho a la defensa, siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en los cuerpos normativos que regulan las actuaciones de dichas instituciones.

2) En su segundo agravio el recurrente manifiesta que se ha violentado su derecho a Ser Electo, debido a que existe una clara violación del derecho al libre ejercicio del sufragio como así lo estipula nuestra Constitución en su artículo 37 en su inciso 1 y 2: Son derechos del ciudadano: 1. Elegir y Ser electo. 2. Optar a cargos públicos, no obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

3) Este Tribunal en el agravio tercero determina que la motivación para ser sustentada no es necesario que sea extensa, sino más bien que dé respuesta a las peticiones concretas del solicitante y si estas se encuentran basadas en ley, el CNE estableció en el considerando decimo de la Resolución: "Que, al solicitar revisión y recuento es necesario determinar si hay indicio racional de error o abuso cometido, requisito que no ha sido cumplido por el peticionario, en razón que solicita recuento de las Juntas Receptoras de Votos número 13326, 13335, 13334, 13336, 13357, 13337,

	<p>13353, 11298, 13359, 13333, 13339, 13356, 13355, 13352, 13350, 11315, 133332, 13360, 13340 y 13343 del Municipio de Santiago de Puringla, Departamento de La Paz, las cuales no presentan anomalías e inconsistencias enmarcadas en las causales de Ley; dicho considerando da respuesta concreta a las razones jurídicas para inadmitir la solicitud de recuento, por lo que la resolución recurrida está debidamente motivada y está conforme a derecho.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 275, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez como Apoderado Legal del ciudadano José Jabier Argueta Turcios; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-182-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>REINA GARCÍA</p>